

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2003-0140-TRA-PI

Solicitud de cancelación de nombre comercial

PAY LESS S.A. (PAGUE MENOS S.A.)

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No 064-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del dos de junio de dos mil cuatro.

Recurso de apelación presentado por el señor **Ricardo Mata Arias**, mayor, viudo, contador público autorizado, con cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad comercial PAY LESS S.A., en español PAGUE MENOS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número tres-ciento uno-cero cero veintiocho mil ciento quince, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas veintidós minutos del diez de diciembre de dos mil dos.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que analizado el expediente venido enalzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal advierte que al resolver la solicitud de cancelación del registro del nombre comercial Pague Menos La Liquidación, planteada por el señor Ricardo Mata Arias, Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad comercial PAY LESS S.A. en español PAGUE MENOS S.A., el Registro de la Propiedad Industrial omitió dar audiencia al liquidador de la sociedad Almacén La Liquidación Sociedad Anónima, propietaria Registral del nombre comercial cuya cancelación se solicita, con el fin de que se apersonara en defensa de los derechos de dicha sociedad, lo cual como consta a folio 6, fue solicitado por el mismo gestionante.

SEGUNDO: Que tratándose de sociedades en estado de disolución por haberse vencido el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

plazo señalado en la escritura social, como es el caso de la sociedad Almacén La Liquidación S.A.,(ver folios 25 y 26), de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 201 inciso a), 206 párrafo primero, 209 y 210 del Código de Comercio, ésta automáticamente entra en estado de liquidación, conservando su personalidad jurídica para dichos efectos y contando con uno o más liquidadores, quienes son los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación. De ahí que, al poseer el liquidador el carácter de administrador y representante legal de la sociedad Almacén La Liquidación S.A., el Registro de la Propiedad Industrial debió notificarle de la gestión llevada a cabo por el representante de la sociedad Pay Less S.A., en español Pague Menos S. A, omisión que cometió el **a quo** y que advierte este Tribunal, lo cual configura la violación al principio constitucional del debido proceso, recogido en el artículo 39 de nuestra Constitución Política. Al respecto este Tribunal tuvo ocasión de señalar, en el Considerando I del **Voto N° 177-2003**, dictado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil tres, lo siguiente:

*“I.— El **debido proceso legal**, como principio general consagrado en la Constitución Política, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la naturaleza del caso, destacándose dentro de aquéllos la obligación de que sean practicadas todas las notificaciones que correspondan, carga que tiene rango constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto general del debido proceso que establece el artículo 39 de la Carta Fundamental, pues por esa vía se garantiza a las personas, que tendrán oportunidad de proveer la defensa de sus intereses. En el caso de cualquier clase de procedimiento administrativo, debe tenerse presente que la comunicación adecuada de los actos del procedimiento no se trata de un formalismo a ultranza, sino más bien de una manera de exigir un correcto proceder de la Administración, pues en definitiva toda decisión que tome dentro de un procedimiento debe ser comunicada al administrado. La **notificación**, pues, es el acto instrumental específico mediante el cual se exterioriza y pone en conocimiento de los interesados una determinada resolución administrativa; constituye un elemento fundamental para la seguridad jurídica, una *conditio iuris* de cuya realización depende la eficacia del acto; y un presupuesto para que el interesado pueda utilizar los recursos administrativos y judiciales, según sea el caso, y es por eso **“... que la notificación, además de sobre la eficacia de los actos, incide sobre las garantías del administrado.”** (Escusol Barra, Eduardo y Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge. *Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 268).”*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Lo anterior obliga a este Tribunal una vez advertido el vicio indicado a declarar la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro **a quo**, a las ocho horas veintidós minutos del diez de diciembre de dos mil dos, a efecto de que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, conceda las audiencias correspondientes y proceda conforme sus atribuciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas veintidós minutos del diez de diciembre de dos mil dos, a efecto de que proceda dicho Registro a enderezar los procedimientos concediendo las audiencias correspondientes. Previa constancia que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para que proceda conforme a sus atribuciones y deberes legales.- **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada